

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO: 81-001-33-33-751-2015-00107-00
DEMANDANTE: DAIRO JAROL RUIZ PADILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y TREST. DEL DERECHO

Procede el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto de manera oportuna por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se inadmitió la presente demanda y se concedió a la parte demandante un término de 10 días para que subsanara las falencias descritas.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de marzo de 2016, este Despacho inadmitió la demanda instaurada por el señor DAIRO JAROL RUIZ PADILLA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA, al encontrar que no reunía los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, concediendo a la parte actora un término de 10 días para que subsanara las falencias allí descritas.

El auto fue notificado en el estado No. 21 del 17 de marzo de 2016. Dentro de los tres días siguientes la parte demandante presentó y sustentó recurso de reposición¹ contra el auto que inadmitió la demanda, en los términos señalados en el siguiente acápite.

ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE

Mediante escrito radicado el día 28 de marzo de 2016, el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto fechado 16 de marzo de 2016 y notificado por estado el 17 de marzo de la misma anualidad, argumentando en

¹ Fl. 789 a 806 C- 4.

primer lugar que la reposición procede contra los autos de trámite no susceptibles de apelación como el presente.

Que en el auto recurrido se indicó que la demanda no cumplía con los requisitos señalados en los artículos 162 y 166 del CPACA, por lo tanto fue inadmitida conforme los postulados de los artículos 169 y 170 de la misma codificación.

Señaló, que el juzgado le dispuso aclarara la fecha de solicitud de conciliación extrajudicial habida cuenta que el documento que obraba a folio 705, la procuraduría hacía constar que la fecha de solicitud fue elevada en el año 2014, a lo cual manifiesta que si bien es cierto que la constancia en su numeral primero indicó que la solicitud de conciliación se presentó el 19 de septiembre de 2014, ello se debió a un error de digitación pues la conciliación en su encabezado señala la radicación y la fecha 18 de septiembre de 2015, que por ese motivo y los demás documentos aportados dan certeza que la conciliación se realizó en el año 2015. Aportando además aclaración expedida por la Procuraduría General expedida el 18 de marzo de 2016.

Aclaró, que en cuanto al requerimiento de separar las apreciaciones subjetivas inmersas en los hechos 3º, 5º, 9º y 11 se debe determinar si los hechos citados cumplieron o no con el numeral 3 del artículo 162, considerando el actor que el hecho 3º es uno solo y cumple con los requisitos de ser determinado, individualizado, clasificado y enumerado, por lo que considera que no le asiste razón al despacho.

En cuanto al hecho 5, señala que en ese hecho se individualizó como fueron utilizadas las pruebas del proceso penal, siendo trasladadas al proceso disciplinario.

Indica que el hecho 9 en la forma como está redactado, se individualiza como una de las pruebas importantes dentro del proceso disciplinario generó la retención de la moto el mismo día en los patios de tránsito.

Señaló, que en el hecho 11 está individualizando la penosa situación económica de su defendido respecto del fallo disciplinario de 10 años de inhabilidad.

Precisó, que si bien los hechos 4 y 6 son pequeñas transcripciones de documentos aportados como pruebas, lo hace por considerarlo necesario para individualizar los sucesos y trámite procesal de la solicitud que realizó en la nulidad administrativa del proceso disciplinario.

En cuanto al requerimiento del numeral cuatro del auto inadmisorio indica, que está trayendo un hecho supuestamente probado dentro del proceso disciplinario, el cual, como todo acto administrativo goza de la presunción de

legalidad y que para poderlo demostrar debe desintegrar paso a paso lo sostenido dentro del proceso disciplinario, con las mismas pruebas aportadas al proceso.

Refirió en cuanto al hecho 8, que hizo transcripciones del proceso disciplinario para demostrar cómo fueron manipuladas las pruebas.

Que si bien es cierto en la cuantía señaló el mencionado valor, ella debe concordarse con la pretensión segunda C, donde solicitó reconocer y pagarle sueldos, prestaciones y demás emolumentos, como también con el hecho 13, donde indica el sueldo devengado para el mes de junio del año 2014. Precisa que la cuantía determinada se ajusta con los documentos aportados y las pretensiones solicitadas, no siendo un invento del apoderado, sino un raciocinio integral de la demanda con los documentos aportados.

Acto seguido transcribe algunos apartes de la providencia del Consejo de Estado dictada dentro del proceso 08001-23-333-004-2012-00173-01 (20135) el 26 de noviembre de 2013.

Concluyó que el artículo 162 del CPACA no prohíbe en los hechos hacer apreciaciones subjetivas, o traer transcripciones de acervo probatorio, para a través de falacias argumentativas y situaciones de espacio, tiempo, modo y lugar, atacar los actos administrativos demandados. Además que de no corregirse la demanda, esta no puede ser objeto de rechazo por cuanto se negaría el acceso a la administración de justicia, que los hechos cumplen con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe ser interpuesto dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de notificación del auto.

Por tal motivo, al ser notificado el auto recurrido en el estado 21 del 17 de marzo de 2016, el apoderado tenía hasta el día 29 de marzo del año en curso para la presentación del recurso; así pues, se observa que el escrito fue radicado en este último día, razón por la cual, la providencia fue recurrida dentro del término oportuno para ello.

El término concedido para que el demandante subsanara la demanda venció el 7 de abril de 2016 sin que la parte accionante subsanara las falencias allí descritas.

Ahora bien, vistos los argumentos esbozados por el recurrente y las razones que pasan a exponerse, encuentra el Despacho que no hay lugar a reponer la providencia impugnada como se verá a continuación:

El incumplimiento de los deberes procesales tiene consecuencias expresamente consagradas en el ordenamiento jurídico, y no pugna con ellas - menos cuando se trata de omisión evidente- el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, ni significa vulneración del derecho de acceso a la administración de Justicia, pues el ejercicio de este derecho impone cargas que no pueden ser desatendidas, so pena de no alcanzar su acceso.

El recurrente plantea que no se encuentran fundamentos para inadmitir la demanda, pues para el demandante, fusionar en un hecho, apreciaciones subjetivas y hechos propiamente dichos o transcribir un documento que esta aportado con la demanda dándole la connotación de un hecho no constituye un requisito con fuerza suficiente para que se inadmita una demanda.

Sobre ello, se tiene que para inadmitir una demanda expresamente el CPACA, a través del artículo 170 ordena que "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley*"; significa que el Código no contempla alguna causal específica, sino que remite a lo que establezcan otras disposiciones legales sobre el tema, para lo cual algunos requisitos están expresamente establecidos en los artículos 162 a 167 del CPACA, pero otros pueden existir en otras normas jurídicas, como el Código General del Proceso -CGP-.

En el auto fechado el 16 de marzo se le está ordenando al demandante que dé cumplimiento al inciso tercero del artículo 162 del CPACA, que expresa:

Artículo 162 contenido de la demanda: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. (...)

De manera que la exigencia realizada en el auto recurrido está plenamente respaldada en la Ley procesal, por cuanto dentro del contenido de la demanda están "*los hechos y omisiones*" no dice la norma que las apreciaciones subjetivas que tenga el apoderado, tampoco dice que en los hechos se enunciaran los fundamentos de derecho, por el contrario los separa en un numeral diferente (numeral 4º) para que el demandante así lo exprese en su escrito, significando que debe ir otro acápite donde se indique de manera expresa los fundamentos de derecho de las pretensiones, ni siquiera indica los fundamentos de derecho de los hechos, sino de las pretensiones, por si

en gracia de discusión ello fuera pertinente. Por lo tanto, cómo puede pretender el togado hacer una mistura de hechos, apreciaciones subjetivas y fundamentos de derecho, pretendiendo se tome como un hecho.

Es de advertir que bajo el rótulo de la prevalencia de derecho sustancial sobre el formal no se puede de modo alguno aceptar el desconocimiento de las formas procesales, como lo ha establecido el Consejo de Estado (M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, 12 de abril de 2012, rad. 15001-23-31-000-2009-000-92-01, 18720):

"El fin de la prevalencia de la sustancia sobre la forma es que el reconocimiento de los derechos sustanciales no se vea menoscabado por el exceso de rigor de las formas jurídicas, a punto tal que anulen un derecho no adjetivo cierto en cabeza de un sujeto de derecho. Aun así, no puede perderse de vista que las normas de procedimiento son de derecho público y orden público' cuyo fin es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley².

En relación con el alcance y la importancia de las normas procesales, la Corte Constitucional ha precisado que tienen una función instrumental, y ha sostenido que "(...) es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho"³.

En el presente caso no se está vulnerando de modo alguno los derechos del demandante, pues bien pudo subsanar la demanda en el término otorgado para ello, siguiendo los lineamientos de las normas allí indicadas, no resultaba una imposibilidad física o jurídica adecuar el escrito para así hacerlo más claro e inteligible tanto para la parte pasiva al contestar la demanda, como para el Despacho al momento de fijar los hechos en la etapa correspondiente.

Por lo anterior, contrario a lo manifestado por el apoderado del señor DAIRO JAROL RUIZ PADILLA, no es procedente admitir una demanda con las falencias descritas, las cuales bien pudo haber subsanado en el término concedido para ello, sin embargo insistió en que fuera aceptada tal cual fue presentada a pesar de haberle censurado falencias palpables del escrito demandatorio.

En consecuencia y de conformidad a los motivos enunciados anteriormente el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,**

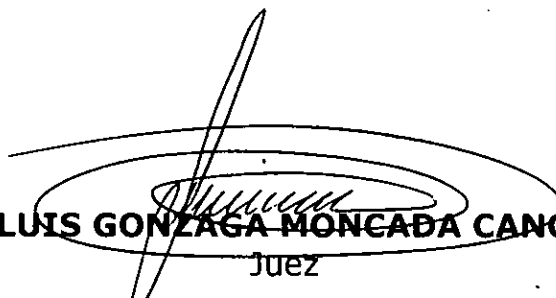
RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 16 de marzo de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar la demanda interpuesta por el señor DAIRO JAROL RUIZ PADILLA en contra de la NACIÓN MINDEFENSA POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose, archívese el expediente dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

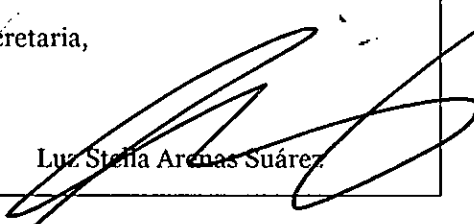

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. 45 de fecha 31 de mayo de 2016.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

JARM